

ANEXO IV

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 30 DE JUNIO DE 1992

CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS

VISTO:

1. La recusación formulada por el Ilustrado Gobierno del Perú en su contramemoria de fecha 27 de junio de 1991, en su escrito de fecha de 15 de octubre de 1991 y en audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 30 de junio de 1992 contra los siguientes testigos:

Augusto Yamada, Juan Hever Kruger, José Ruez González, Agustín Mantilla Campos, Juan de Dios Jiménez Morán, Ricardo Chumbes Paz, César San Martín Castro, César Elejalde Estenssoro, Rolando Ames, César Delgado, Pilar Coll y José Rojas Mar, "quienes en ejercicio de sus funciones profesionales como médicos, de sus funciones como autoridades gubernamentales y de sus funciones como jueces; han pronunciado su opinión funcional y jurisdiccional en los protocolos de autopsias, en sus declaraciones ante los jueces y Comisión investigadora, en sus sentencias y resoluciones jurisdiccionales. Por tanto, su participación funcional en los hechos debe ser juzgada según el mérito de los documentos que oficialmente emitieron, no siendo necesaria la citación de estas personas en calidad de testigos."

Aquilina M. Tapia de Neira, Sonia Goldenberg, José Burneo y Enrique Zileri, por cuanto no pueden "declarar como testigos cuando no estuvieron presentes en el lugar de los hechos materia del caso."

Sonia Goldenberg "por cuanto ha[.] declarado su enemistad con el Gobierno del Perú, en los reportajes que public[ó] sobre la materia que se denuncia "y porque ha sido desmentida por Juan Francisco Tulich Morales, uno de los prisioneros sobrevivientes.

José Burneo "por haber sido precisamente abogado de los peticionarios".

Enrique Zileri, "por cuanto la revista 'Caretas' bajo su dirección, ha declarado su enemistad con el Gobierno del Perú, en el tema materia de la denuncia" y porque ha sido desmentido por el R. P. Hubert Lansiers.

2. La tacha formulada por el Ilustrado Gobierno del Perú contra los siguientes peritos ofrecidos como testigos por la Comisión:

Ing. Enrique Bernardo, Ing. Guillermo Tamayo, Dr. Robert H. Kirschner y Dr. Clyde C. Snow, "por cuanto el ofrecimiento de la prueba pericial, que es de naturaleza instrumental, se verifica mediante la presentación de dictámenes en los cuales los peritos formulan apreciaciones conclusivas, de acuerdo a su competencia e idoneidad. En consecuencia, no es pertinente, que estos peritos... comparezcan personalmente ante la Corte Interamericana, sino que realicen su labor pericial mediante los dictámenes que deberán formular por escrito."

3. El desistimiento del testimonio de Hubert Lansiers, Julio César Duniám, Alberto Torres y Nicolás Lucar, hecho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la reunión con la Comisión Especial de la Corte y con el agente del Gobierno, el día 17 de enero de 1992.
4. La oposición general del Gobierno a que se reciban las pruebas testimoniales por cuanto, en su opinión, existen otras documentales para los mismos hechos y los testimonios no agregarían nada y contradirían la economía procesal.
5. Los alegatos de la Comisión en la audiencia pública del 30 de junio de 1992.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno ha formulado una oposición *in toto* a la prueba testimonial ofrecida por la Comisión y, en relación con los testigos Aquilina M. de Tapia, Sonia Goldenberg y Enrique Zileri, el Gobierno opuso además tachas específicas.
2. Que ni la Convención, ni el Estatuto, ni el Reglamento de la Corte determinan las causales de recusación o tacha de testigos y que, de acuerdo con el artículo 34.1 del Reglamento aplicable al caso, corresponde a la Corte definir si "estim[a] útil[.] para el cumplimiento de su tarea" la recepción de testimonios (Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988*. Serie C No. 4, párr. 143; *Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989*. Serie C No. 5, párr. 143).
3. Que son los hechos apreciados por la Corte y no los medios utilizados para probarlos los que la pueden llevar a establecer si hay violación de los derechos humanos contenidos en la Convención.
4. Que las tachas específicas presentadas por el Ilustrado Gobierno del Perú refiérense a situaciones que han de ser apreciadas en el curso del proceso, correspondiendo a las partes demostrar que lo afirmado por un testigo no se ciñe a la verdad.
5. Que "[e]l procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal" (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 132 a 134; *Caso Godínez Cruz, supra*, párrs. 138 a 140).
6. Que la práctica de la Corte en la recepción de pruebas ha sido muy amplia (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 138; *Caso Godínez Cruz, supra*, párr. 144), tanto porque su jurisdicción se refiere a los derechos fundamentales de los seres humanos, como por la gravedad especial que revistaría llegar a atribuir a un Estado responsabilidad por esas violaciones (*Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 129; *Caso Godínez Cruz, supra*, párr. 135).

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

por unanimidad

1. En los términos del artículo 37 del Reglamento, rechazar las recusaciones o tachas formuladas contra los testigos antes mencionados, reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones.
2. Autorizar al Presidente para que, previa consulta con la Comisión Permanente, defina las fechas de las audiencias públicas y los nombres de los testigos ofrecidos por la Comisión que serán llamados a declarar en ellas ante la Corte.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 30 de junio de 1992.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Jorge E. Orihuela Iberico

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario